

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Lima, 30 de noviembre de 2021

OFICIO N° 575 - 2021-2022-NETM/CR.

Señor

Hugo Fernando Rovira Zagal

Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente



Asunto : Precisión de Proyecto de Ley 815 / 2021 - CR presentado por mi despacho

Referencia : Proyecto de Ley 815 / 2021 - CR

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo precisar el proyecto presentado por mi despacho el día 22 de noviembre del año en curso, cuyo título debe ser:

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGIMEN DE PROTECCIÓN EDUCATIVA EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA.

Así mismo, considerando que el alcance de esta fórmula legislativa es para todas las Universidades con Licencia Institucional denegada (públicas, privadas asociativas, privadas societarias), en todo el texto de la fórmula legislativa debe suprimirse el término asociativa; a tal efecto se adjunta el texto final de la propuesta legislativa.

Siendo un proyecto que pretende atender las necesidades de miles de estudiantes perjudicados en el proceso de licenciamiento desarrollado por la SUNEDU, es necesario darle atención a la brevedad posible.

Sin otro particular, reitero los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




EDGAR TELLO MONTES
Congresista de la República



NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

**SE ADJUNTA TEXTO FINAL DE LA
PROPUESTA LEGISLATIVA**

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGIMEN
DE PROTECCIÓN EDUCATIVA EN
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y
UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA.**

El congresista de la República Nivardo Edgar Tello Montes a través del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL REGIMEN DE PROTECCIÓN EDUCATIVA EN
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La iniciativa legislativa tiene por objeto crear un régimen de auxilio temporal, a cargo del Ministerio de Educación, para universidades públicas y universidades privadas, con licenciada institucional denegada, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar el acceso y continuidad en el derecho a la educación.

Artículo 2. Modificación de disposición complementaria final a la Ley 30220

Modifíquese la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“DÉCIMO SEGUNDA. Creación del régimen de protección educativa- REPROE para las universidades públicas y universidades privadas con licencia institucional denegada

1. *El Régimen de Protección Educativa – REPROE, en virtud del principio del interés superior del estudiante, tiene por objeto garantizar la protección educativa de los estudiantes cuyas universidades, públicas o privadas, se encuentran con licencia institucional denegada. El REPROE es un régimen excepcional y transitorio que constituye una oportunidad en la que el Ministerio de Educación, a través de un Comité Reorganizador, toma la gestión y control*



de las universidades públicas o privadas con licencia institucional denegada, con el propósito de mejorar las condiciones básicas, cumplir la normativa universitaria y garantizar una adecuada formación a la población estudiantil.

2. *El Comité Reorganizador asume la conducción y dirección de la universidad con licencia institucional denegada, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de su conformación, cesando en sus funciones todas las autoridades universitarias, quienes retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente. La designación del Comité Reorganizador es prorrogable hasta por el plazo máximo de dos (2) años, el en caso los indicadores adviertan una recuperación constante de la universidad, que será determinada por SUNEDU.*
3. *Las universidades públicas o universidades privadas que accedan al REPROE cuentan con un régimen legal especial y temporal que no excede los cinco (5) años, bajo responsabilidad.*
4. *El Ministerio de Educación, a propuesta de SUNEDU, determina mediante Resolución Ministerial, publicada en el diario oficial El Peruano, las universidades públicas o universidades privadas que son incorporadas al REPROE.*
5. *Los criterios para que una universidad sea incorporada al REPROE son los siguientes:*
 - a) *Cuando una universidad pública o universidad privada, con licencia institucional denegada, no implementan las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades.*
 - b) *Cuando una universidad pública o una universidad privada, con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.*
6. *Las universidades que se encuentren dentro del REPROE no pueden ser objeto de inicio del procedimiento concursal regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Aquellas universidades que se encuentren dentro del REPROE se les suspende cualquier procedimiento concursal o de fusión.*

7. *El Comité Reorganizador, asume la conducción y dirección de la Universidad Pública y dispone medidas correspondientes al ámbito de las Universidades Privadas creadas por Ley, con licencia institucional denegada, para elevar su nivel académico, por un periodo máximo de tres (3) años, contados a partir de su conformación, cesando de sus funciones a todas las autoridades universitarias, quienes retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente.*
8. *Una vez la universidad se encuentre incorporado en el REPROE e instalado el Comité Reorganizador se suspenden los derechos y atribuciones de las autoridades y promotores de las universidades. Es el MINEDU, a través del Comité Reorganizador quien asume todas las funciones y atribuciones correspondientes.*
9. *El presidente del Comité Reorganizador es un Ex – Rector (a) de universidades licenciadas que, con la participación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, ejerce la titularidad, del pliego presupuestario y rectoría de la universidad pública, o de la universidad privada creada por Ley, dando cuenta al Ministerio de Educación como ente rector de la Educación en el Perú, hasta que se obtenga el licenciamiento institucional.*
10. *El Comité Reorganizador instala una Defensoría del Estudiante a fin de dar atención a las quejas, reclamos o denuncias de los estudiantes universitarios de cada universidad, respectivamente.*
11. *Obtenido el licenciamiento institucional, el Comité Reorganizador conforma el Comité Electoral señalado en el artículo 72 de la presente Ley, encargada de organizar, conducir y controlar el proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias.*
12. *La(s) exautoridad(es) y exfuncionarios(as) de las universidades que, durante su gestión, no lograron el licenciamiento y/o ingresaron al REPROE tienen impedimento permanente de participar en los procesos electorales para la elección de autoridades universitarias. De igual forma, tienen impedimento permanente la(s) exautoridades y exfuncionario(as) de las universidades que tengan sentencias o procesos en curso sobre delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.”*

Artículo 3. Financiamiento

- 3.1. Las acciones contempladas en el presente Ley, se financian con cargo a los recursos de las universidades públicas con licencia institucional denegada e incorporadas al REPROE, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- 3.2. Para el caso de las universidades privadas, se financia con cargo a sus propios recursos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de aprobación de normativa complementaria

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, emite las disposiciones complementarias correspondientes.

SEGUNDA. Gestión administrativa

La SUNEDU debe resguardar, bajo responsabilidad, la gestión administrativa, así como todos los trámites y acervo documentario que tengan las universidades con licencia institucional denegada hasta la instalación del Comité Reorganizador.

TERCERA. Sobre admisión de nuevo alumnado

En tanto las universidades se encuentren dentro del REPROE se suspenderán los exámenes de admisión de nuevos estudiantes en dicha casa de estudios.

Lima, noviembre del 2021

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

I.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Antecedentes

En 1983 se promulgó la Ley 23733, Ley Universitaria, la cual rigió los parámetros y requisitos para la constitución y funcionamiento de las universidades en el país. Durante sus años de permanencia fue importante ya que permitió la universalización y mayor acceso a la educación superior, como parte del desarrollo del derecho constitucional a la educación.

Así pues, en la Ley Universitaria N° 23733 establecía que las universidades eran autónomas de forma académica, económica y administrativa y que podían organizarse y establecer su régimen académico por facultades de estudio de acuerdo a sus características y necesidades. Por lo tanto, podían crear nuevas Facultades si lo estimaban pertinente. También se creó la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) como un organismo público y autónomo, constituido por los rectores de las universidades, con la función de coordinar, evaluar y exigir calidad de la actividad universitaria¹.

Mientras que en los años 1995 y 1996 sucedieron dos hechos de alto impacto en la educación universitaria, en primer momento se creó el Consejo Nacional para la Autorización del Funcionamiento de Universidades (CONAFU) a través de la Ley 26439, así como se emitió el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de promoción a la inversión privada en la educación". La primera ley implicó que las reglas vinculadas al otorgamiento provisional o definitivo para el funcionamiento de las universidades, adicional a ello la segunda norma tuvo un impacto directo ya que "permitió el acceso de las ganancias a sus accionistas y beneficios que los protegían del pago de impuestos"².

La Ley 23733, como todo, era perfectible y tenía muchos aspectos que mejorar, así pues, es oportuno recordar que para la constitución o creación de una universidad esta ley estableció que se debía realizar mediante la creación de las comisiones organizadoras, especialmente, que se establecieron en aquellas universidades que manifestaban problemas con respecto al manejo de sus

¹ Asencio Aguedo, Angélica, Barrios Barahona, Yessenia, Chuquihuara Rodríguez, Angela, de la Cruz Albújar, Delinda, & Munares García, Oscar. (2019). Análisis crítico e histórico de la calidad de educación médica en el Perú. *Educación Médica Superior*, 33(1), e1413. Epub 30 de septiembre de 2019. Recuperado en 02 de noviembre de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21412019000100024&lng=es&tling=es.

² Ibidem.



recursos económicos, sus políticas académicas y las crisis organizativas que podían generarse. Así, la Asamblea Nacional de Rectores - ANR decidía la formación de dichas comisiones, ya que realizaba una rigurosa selección de sus miembros, los cuales eran elegidos de entre el personal que laboraba en dichas casas de estudio. Así, estos debían poseer gran experiencia educativa y administrativa, como la de los rectores, vicerrectores, decanos o vicedecanos, en aras de cumplir el encargo de adecuar y organizar la universidad para su correcto funcionamiento.

Ya en la década de los 90, con la Constitución Política del año 1993 y la modificación de diversas normas educativas, se inició una etapa de proliferación de las universidades, creándose en ese momento dos categorías de las universidades privadas, una asociativa y otra societaria. Como se ha mencionado en líneas anteriores mucho influyó la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 882.

Respecto a las universidades asociativas, estas son las que han sido impulsadas en su creación por asociaciones o fundaciones sin fines de lucro y se crearon mediante norma, ya sea por ley o por otras resoluciones administrativas. Mientras que, las universidades societarias son más bien un tipo de universidades que pueden tener fines de lucro, pero que deben cumplir los mismos estándares de calidad que exige la Ley 30220, Ley Universitaria.

Ya en el 2014, se creó la Ley Universitaria, que tiene por finalidad para otorgar el licenciamiento de todas las universidades, bajo la supervisión de una entidad especializada, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) a la que están sometidas todas las universidades. Esta ley tuvo una serie de cuestionamientos, tanto es así que fue materia de una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual falló rechazando los argumentos de inconstitucionalidad y reafirmando su legalidad, entre los sustentos esgrimidos por el supremo intérprete de la constitución tenemos lo siguiente:

"(...) la universidad no puede ser concebida como una isla desvinculada de derechos"³

"Las condiciones para el licenciamiento que contiene el artículo sub examine no resultan, en abstracto, contrarias a la Constitución, por

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00023-2014-PI/TC, disponible en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-00023-2014-AI-LP.pdf>



*cuanto no se encuentran constitucionalmente prohibidas, ni resultan irrazonables o desproporcionadas*⁴

*"...la finalidad de la Sunedu es asegurar, de modo permanente, la calidad de la educación universitaria, la temporalidad de la licencia y la posibilidad de disponer el cierre de aquellas universidades que no alcancen estándares mínimos de calidad"*⁵

Por tanto, siendo la Ley Universitaria una ley que ha sido declarada como constitucionalmente emitida no corresponde realizar modificaciones o propuestas que distorsionen su naturaleza. No obstante, esta ley no ha contemplado realidades complejas que tiene nuestro país, es así que ante la pérdida de licenciamiento de universidades públicas el MINEDU y SUNEDU impulsaron una normativa especial, así pues, con el Decreto de Urgencia N° 034-2019 establecieron una norma excepcional mediante el cual el Ministerio de Educación conforma una Comisión Reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada. Al respecto, dicha propuesta se sustentó con los siguientes argumentos:

*"Sin embargo, debe señalarse que en caso las autoridades de las universidades públicas con licencia institucional denegada, no implementen las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad, tal como se ha señalado en el Decreto Supremo N° 016-20019-MINEDU, debe **contarse con un marco normativo que permita la reorganización de la universidad pública, a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo superior universitario y el respeto de los derechos fundamentales del estudiante.***

*Por ello, atendiendo la necesidad de fortalecer al Ministerio de Educación **como rector de la educación y de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria**, se ha elaborado la presente propuesta, que busca establecer el proceso a seguir en caso una universidad pública con licencia institucional denegada por la Sunedu, no cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto*

⁴ Ibidem

⁵ Fundamento 138 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015 PI/TC



Supremo N° 016-2019-MINEDU, "Decreto Supremo para la aprobación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada" o no obtenga el licenciamiento institucional en una segunda oportunidad"⁶

"el acceso y la calidad de la oferta educativa son dos exigencias constitucionales de primer orden que no pueden ser desatendidas y entre las que hay que privilegiar un razonable equilibrio. Todo el accionar del Estado debe estar orientado a garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad."⁷

"Consecuentemente, resulta necesario que la Ley Universitaria, que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cese de universidades, también contemple la figura de la reorganización de las universidades públicas en caso estas cuenten con licencia institucional denegada. Es decir, se requiere que la Ley Universitaria faculte al Ministerio de Educación a conformar una comisión reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada que no implementen las disposiciones y acciones aprobadas por el Ministerio de Educación, que tienen como finalidad la ejecución de un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades o, cuando la universidad pública con licencia institucional denegada, no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad."⁸

En ese sentido, podemos ver que el Estado, a través del Poder Ejecutivo emitió una normativa que brindó un mecanismo para que los estudiantes de una universidad pública no licenciada no se vean afectados abruptamente, más aún sí es deber del Estado **garantizar la continuidad del servicio educativo superior universitario y el respeto de los derechos fundamentales del estudiante**. No obstante, este enfoque estaría siendo parcializado ya que no estaría cubriendo una considerable cantidad de alumnos universitarios provenientes de universidad privada que no tendrían otras alternativas educativas.

⁶ Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 034-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación, disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Diciembre/26/EXP-DU-034-2019.pdf>

⁷ Ibid.

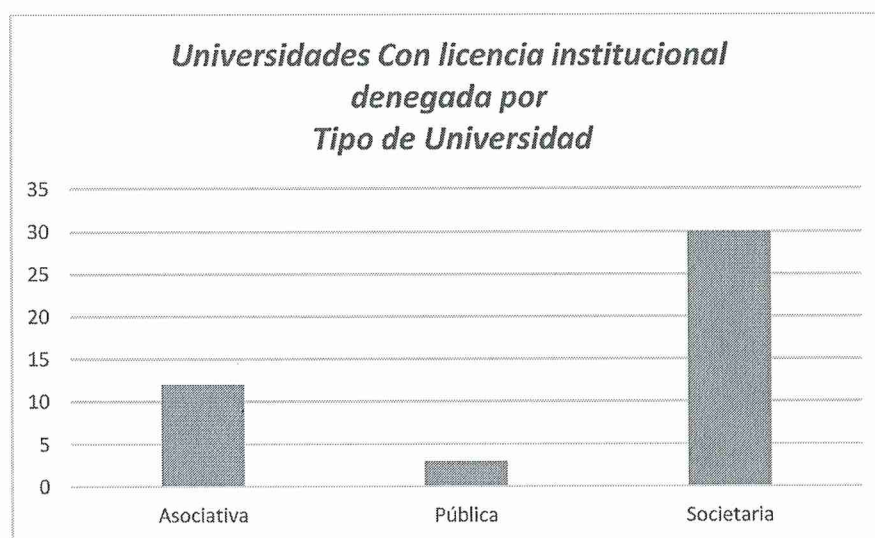
⁸ Ibid.

Cabe precisar que las Universidades Públicas son exclusivamente creadas por Ley, estas responden a una planificación del Estado, midiendo las necesidades de atención de la demanda educativa; en el mismo lugar se encuentran las universidades privadas creadas por Ley, puesto que estas responden a una evaluación social atendida por un Poder del Estado, y que previamente recibe la evaluación y estudio del otro poder que es el ejecutivo, en tal sentido allí donde se ha creado una universidad por Ley se ha dado porque así lo exige la naturaleza de las cosas, como bien lo establece el artículo 103 de la Constitución .

En tal sentido la presente propuesta buscará dar atención a la problemática de los estudiantes universitarios provenientes de universidades privadas.

Situación actual

Para el primer bimestre de 2021, la SUNEDU otorgó 94 licenciamientos (92 universidades y dos Escuelas de Posgrado)⁹ y denegó el licenciamiento a 49 universidades y 2 escuelas de posgrado¹⁰. Es decir, **ha denegado el licenciamiento a más del 50%** de la cantidad de universidad que si se licenciaron.



Los promedios de otorgamiento y denegación de licenciamiento de universidades resultan sumamente preocupantes, en especial por el impacto directo que tienen a la población universitaria. Si bien es cierto en el

⁹ Información obtenida del portal de SUNEDU, disponible en: <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-licenciadas/>

¹⁰ Información obtenida del portal de SUNEDU, disponible en: <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-denegadas/>



NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

licenciamiento la parte responsable es la universidad quien debe acreditar y sustentar, la parte más vulnerable en todo este procedimiento son los estudiantes ya que independientemente del ciclo en el que se encuentre o incluso si ya está en trámite su título profesional la pérdida del licenciamiento de su universidad conlleva una paralización administrativa, una incertidumbre permanente y hasta la pérdida de oportunidades de desarrollo laboral.

AUDIENCIA PÚBLICA UNIVERSITARIA

- LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES
- ESTUDIANTES AFECTADOS
- FUTURO DE LA SUNEDU

15 DE OCTUBRE

08:30 AM

CASA DEL MAESTRO - AV. PASEO COLÓN 215, LIMA

952 327 972 991 385 192
993 152 304 946 028 962

EDGAR TELLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

@edgartellomontes @edgartellomont1 (01) 311 - 7278

Como parte de mi labor congresal, he recibido a diversos dirigentes estudiantiles quienes me daban alcance de sus problemas, es por ello que en mi semana de representación del mes de octubre realicé una Audiencia Pública Universitaria donde recibí a más de 100 personas, muchos de ellos dirigentes universitarios quienes manifestaron sus preocupaciones y la grave crisis personal que vienen afrontando al ver truncado sus sueños de obtener un título profesional. En dicha audiencia participaron estudiantes de diversas partes del país, entre ellos representantes de universidades de Loreto y Puno, quienes señalaron que la pérdida de licenciamiento de las universidades a las que pertenecen implicaba que dejarían de estudiar ya que la universidad más cercana estaba de 6 a 8 horas de distancia lo que implicaba agregar gastos de traslado, alimentación, vivienda, entre otros que en otras palabras conllevaba a que tendrían que abandonar sus estudios. Es por ello, que luego de las atenciones realizadas, así como de la audiencia pública descrita he considerado indispensable presentar esta iniciativa legislativa para dar atención urgente e inmediata a los miles de estudiantes universitarios que están siendo víctimas de la indiferencia del Estado.

Cabe indicar que esta propuesta legislativa ha tomado como insumo algunos aspectos que puntualmente se han abordado en base a los Proyectos de Ley N° 8046/2021-CR¹¹ y 7274/2020-CR¹², y de la información recibida mediante la carta S/N suscrito por la Asociación Civil de Graduados y Egresados Garcilasinos - ASOGEG, así como de las propuestas recibidas en la audiencia pública universitaria.

I.2 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Es urgente e inminente que desde el Poder Legislativo se tomen acciones audaces y creativas que permitan dar atención a la problemática de miles de estudiantes universitarios, ello sin que se afecte la urgente necesidad de garantizar el acceso y la calidad educativa de las universidades.

No es coherente con la política de gobierno mantenernos indiferentes ante una población vulnerable como son los estudiantes universitarios que se enfrentan a una realidad injusta para ellos, ya que no son responsables de la posible negligencia o presunta incompetencia de sus autoridades universitarias que haya ocasionado la pérdida del licenciamiento respectivo.

Existe antecedentes de intervenciones del Estado ante diversas entidades públicas o privadas, así tenemos que con la Ley 31279¹³, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, mediante la cual se dispone que los clubes de fútbol (Universitario de Deportes, Sport Boys y Cienciano) sean manejados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de manera temporal, y esta entidad es la que toma la gestión y decisiones correspondientes. Asimismo, con la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y luego con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento se creó e implementó el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT¹⁴ que sirve como herramienta de gestión, para reestructurar la administración y gestión de las Empresas Prestadoras de Servicio que se encuentren dentro del RAT, la

¹¹ Disponible en:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL08046-20210709.pdf

¹² Disponible en:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07274-20210304.pdf

¹³ Nota periodística sobre esa ley, disponible en:

<https://elcomercio.pe/respuestas/cual-es-el-impacto-de-la-promulgada-ley-31279-en-el-futbol-peruano-y-en-universitario-de-deportes-congreso-de-la-republica-procesos-concursales-sport-boys-cienciano-revtti-noticia/?ref=ecr>

¹⁴ Sobre el rol fiscalizador de SUNASS y su vinculación con el RAT, disponible en:

<https://www.sunass.gob.pe/nuestras-funciones/fiscalizar/regimen-de-apoyo-transitorio-rat/>



finalidad de este régimen es que las empresas que son incorporadas a este muestren eficiencia en la prestación de los servicios brindados en beneficio de los usuarios.

Por tanto, la propuesta planteada es concordante con otras normativas y políticas implementadas con anterioridad que surgieron para garantizar la provisión adecuada de un servicio y/o la continuidad de una actividad deportiva.

I.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

- ✓ La presente propuesta crea un régimen jurídico especial denominado Régimen de Protección Educativa - REPROE. Este régimen tiene por objeto garantizar la protección educativa de los estudiantes cuyas universidades públicas o privadas tuvieron licencia denegada en virtud del principio del interés superior del estudiante. El REPROE es un régimen excepcional y transitorio que constituye una oportunidad en la que el Ministerio de Educación, a través de un Comité Reorganizador.
- ✓ Se constituirá un Comité Reorganizador el cual asume la conducción y dirección de la universidad con licencia denegada por un periodo de 3 años, y puede ser prorrogado únicamente por 2 años más, solo si acredita una recuperación constante de la universidad, que será determinada por SUNEDU.
- ✓ El MINEDU, a propuesta de SUNEDU, determinará mediante Resolución Ministerial las universidades que son incorporadas al REPROE.
- ✓ Es el MINEDU a través del Comité Reorganizador quien asume todas las funciones y atribuciones correspondientes.
- ✓ Se suspende los exámenes de admisión de nuevos estudiantes de las universidades que se encuentren dentro del REPROE.
- ✓ El presidente del Comité Reorganizador está a cargo de un Ex – Rector (a) de universidades licenciadas, con la participación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestario y Rectoría de la Universidad
- ✓ Se instala una Defensoría del Estudiante a fin de dar atención a las quejas, reclamos, entre otros que reciba de los estudiantes universitarios de cada universidad respectivamente



- ✓ Una vez obtenido el licenciamiento dentro del REPROE, el comité reorganizador garantiza nuevas elecciones de autoridades. Se establece tienen impedimento permanente de participar en los procesos electorales para la elección de autoridades universitarias de aquellas exautoridades o exfuncionarios de las universidades que ingresaron al REPROE.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- **Sobre la Constitución Política**

La presente iniciativa legislativa no colisiona ni modifica la Constitución Política del Perú. Sino más bien se vincula directamente al buscar hacer efectivo el derecho a la educación, en el presente caso a la educación superior o universitaria.

- **Sobre la legislación nacional.**

La presente iniciativa legislativa modifica la décimo segunda disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera egreso para el erario nacional, será implementada con el presupuesto de cada universidad. Más bien el beneficio que causará a los miles de estudiantes universitarios será incalculable puesto que el beneficio que se les generará es en gran parte cualitativo puesto que sus oportunidades de crecimiento personal y profesional no se les truncará, y cuantitativo en tanto que el que contemos con población con educación superior culminada hará más fluido el mercado laboral y se logrará mejores resultados en las localidades respectivas.

Así pues, los gastos adicionales que se pudieran generar con la implementación de la presente norma serán retornados al tener instituciones educativas sólidas y profesionales egresados de estas casas de estudios con la garantía de haber tenido un servicio educativo de calidad.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta obedece a:

SEGUNDA POLÍTICA DE ESTADO

Equidad y Justicia Social:

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

“Con este objetivo el Estado: (...) (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (...) (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (...) (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (...)”

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

“Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (...)”

Respecto a la vinculación con la agenda legislativa esta propuesta se vincula con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022 aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR, en el objetivo II. *Equidad y Justicia Social*, con la política de Estado 12. *Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte*, tema 27 *Modificaciones a la Ley Universitaria*.